



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

LOS EFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO EN EL ORDEN FAMILIAR



T E S I S
Que para optar al título de
LICENCIADO EN DERECHO
presenta el pasante

RAMIRO H. BARAJAS AGUIRRE



México, D. F.

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROLOGO	1
---------------	---

CAPITULO PRIMERO

EL DIVORCIO

Pág.

a).- ORIGEN DE LA PALABRA DIVORCIO	5
b).- CONCEPTO DOCTRINAL DE DIVORCIO	5
c).- CONCEPTO JURIDICO DE DIVORCIO	8

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL DIVORCIO

a).- EN EL DERECHO ROMANO	11
b).- EL DIVORCIO EN NUESTRO DERECHO	15
1.- CODIGO CIVIL DE OAXACA DE 1827-1828.....	15
2.- CODIGO CIVIL DE VERACRUZ DE 1869	19
3.- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1870...	21
4.- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1884...	24
c).- EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.....	26

CAPITULO TERCERO

FORMAS DE DIVORCIO AL TENOR DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

a).- DIVORCIO NECESARIO	33
b).- DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO JUDICIAL.....	42
c).- DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO	45

CAPITULO CUARTO
LOS EFECTOS DEL DIVORCIO EN CUANTO A LAS
PERSONAS, HIJOS Y BIENES DE LOS CONYUGES

1.- EFECTOS PROVISIONALES	49
2.- EFECTOS DEFINITIVOS	53
a).- EN RELACION A LAS PERSONAS DE LOS CONYUGES	54
b).- EN RELACION A LOS HIJOS	55
c).- EN RELACION A LOS BIENES DE LOS CONYUGES.....	60

CAPITULO QUINTO
LOS EFECTOS DEL DIVORCIO EN CUANTO A LA FAMILIA

a).- DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO	77
b).- DESDE EL PUNTO DE VISTA ETICO O MORAL.....	79
c).- DESDE EL PUNTO DE VISTA RELIGIOSO	82
CONCLUSIONES	85
BIBLIOGRAFIA	87

PROLOGO

Este trabajo lo pongo a consideración de vosotros, señores maestros de la Ciencia Jurídica. Significa el principio de mi vida en la complicada estructura de la Ciencia del Derecho.

Considero que entraña un esfuerzo modesto de mi parte, y al mismo tiempo una satisfacción de haber tenido la oportunidad de poder desarrollar un tema importante dentro de la Ciencia Jurídica, como es: Los efectos jurídicos del divorcio en el orden familiar; al elaborar el presente trabajo, lo hacemos con el objeto de dar una imagen de las consecuencias que se producen en la familia, cuando se resuelven los conflictos matrimoniales, que afectan la estabilidad de la institución del matrimonio.

El matrimonio se conceptúa como la unión de un hombre y una mujer, debiéndose respeto y fidelidad del uno hacia el otro, y ayudándose recíprocamente en todas las circunstancias de la vida.

Sin embargo, cuando los cónyuges no cumplen con estas finalidades primordiales, están faltando a los fines que se propusieron; consecuentemente resulta conveniente que se disuelva-

ese vínculo, toda vez que es absurdo mantener un matrimonio aún contra la voluntad de los consortes; por tanto, se debe tener en cuenta una situación que es inobjetable: que el matrimonio ha fracasado en forma irreparable y en consecuencia ha dejado de ser una realidad.

Es, en base a lo anterior, que los legisladores han considerado que en estos casos excepcionales, sí deben disolverse los matrimonios, tanto en beneficio de los cónyuges, como de los hijos, principalmente, así como de la sociedad.

Países que anteriormente no admitían el divorcio han ido, poco a poco, introduciéndolo en sus legislaciones.

Sabemos que a los Estados les interesa la estabilidad del matrimonio en cuanto es exponente del esfuerzo, trabajo, paz y amor, cuando la relación tiene contenido, pero no cuando se relajan los vínculos que unen a los esposos y desaparecen estos atributos para dar lugar a una relación carente de sentido.

Con el objeto de enfocar el estudio del presente trabajo dentro de un campo esencialmente jurídico y realista, hemos considerado conveniente dividirlo en seis partes fundamentales; en el primer capítulo relatamos el origen de la palabra divorcio, el concepto doctrinal y el concepto jurídico de divorcio; en el segundo capítulo nos referimos a la parte histórica del -

divorcio en el Derecho Romano, y enseguida analizamos esta figura en los Códigos Civiles de Oaxaca de 1827-1828, de Veracruz de 1869, del Distrito Federal de 1870 y 1884, y en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

En el tercer capítulo hablamos del divorcio al tenor - el Código Civil vigente en el Distrito Federal y estudiamos el divorcio bajo sus tres formas: 1.- El necesario; 2.- Voluntario de tipo judicial; 3.- Voluntario de tipo administrativo.

En el cuarto capítulo nos ocupamos de los efectos del divorcio en cuanto a las personas, hijos y bienes de los cónyuges, analizando los efectos provisionales y los definitivos.

En el quinto y último capítulo nos referimos a los - efectos del divorcio en cuanto a la familia desde diversos puntos de vista: sociológico, ético o moral y religioso, y de allí pasamos a las conclusiones, para poner punto final a este trabajo.

CAPITULO PRIMERO

EL DIVORCIO

CAPITULO PRIMERO

EL DIVORCIO

a) ORIGEN DE LA PALABRA DIVORCIO

"Desde el punto de vista etimológico, el divorcio proviene de la raíz latina DIVORTIUM, la que a su vez deriva de -- DIVORTERE, y que significa irse cada uno por su lado.

Gramaticalmente la palabra divorcio significa separar, apartar los que debían estar juntos." (1)

b) CONCEPTO DOCTRINAL DE DIVORCIO

El divorcio ha existido desde tiempos remotos, y ha sido definido por diversidad de autores, a continuación nos permitimos citar a algunos de ellos:

PLANIOL Y RIPERT.- Estos tratadistas franceses le dan al divorcio la siguiente definición: "Es la disolución en vida de los esposos, de un matrimonio válido, que no puede obtenerse más que por una sentencia judicial y por las causas determinadas

(1) "DICCIONARIO MANUAL E ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA". - - Real Academia Española. Ed. Espasa-Calpe, S.A. Madrid, - - 1958. Pág. 592.

por la ley." (2)

BONNECASE.- "Divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial." (3)

La definición de Bonnecase, es compatible con el espíritu de nuestra legislación, pues dentro de su contenido se encuentran los elementos de la ruptura del vínculo que une a los cónyuges, y el requisito previo de ser legal el matrimonio; existe también el acto que disuelve el matrimonio, o sea, el divorcio, que debe ser pedido por ambos cónyuges o por uno de ellos, fundándose en las causas que la misma ley señala y que debe decretarse por sentencia judicial emanada de autoridad competente.

COLIN Y CAPITANT.- Definen el divorcio de una manera muy semejante a como lo hace Bonnecase, señalando que: "Divorcio es la disolución del matrimonio, viviendo los dos esposos, a consecuencia de una decisión judicial dictada a demanda de --

(2) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge.- "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés". T. II. Ed. Cultural, S.A. La Habana 1946. Pág. 368

(3) BONNECASE, Julián.- "Elementos de Derecho Civil", T. I. -- Ed. José Cajica Jr. Puebla, Pue. 1945. Pág. 552.

uno de ellos o de uno y otro, por una de las causas establecidas en la Ley." (4)

Desde luego, en nuestro derecho tal definición resultaría incompleta pues no comprende la decisión administrativa que recae en el especial divorcio, previsto en el artículo 272, del Código Civil Vigente, y al cual nos referiremos con posterioridad.

Por lo que respecta a la doctrina mexicana, citaremos a los tratadistas siguientes:

DE PINA.- expresa: "La palabra divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido-jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada -- por autoridad competente en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso." (5)

GALINDO GARFIAS.- define el divorcio como: "La ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos decretada -- por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expre

-
- (4) COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henry.- "Curso Elemental de Derecho Civil". T. I. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1957. Pág. 436.
- (5) DE PINA, Rafael.- "Elementos de Derecho Civil Mexicano". - T.I. Ed. Porrúa, S.A. México, 1978, Pág. 338.

samente establecidas por la ley". (6)

FLORES BARROETA.- dice: "Divorcio, es la disolución - del matrimonio en vida de los cónyuges, por una causa posterior a su celebración, y que deja a los mismos cónyuges en aptitud - de contraer nuevo matrimonio." (7)

c) CONCEPTO JURIDICO DE DIVORCIO

En materia civil nuestra legislación actual no define - ni en su naturaleza, ni en su esencia el concepto de divorcio; - los códigos de 1870 y 1884, se encontraban en la misma situa- - ción; asimismo lo olvida la Ley Sobre Relaciones Familiares de - 1917. El Código Civil de 1928, que es el Código vigente, en su artículo 266, le da al divorcio el concepto jurídico siguiente: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los -- cónyuges en aptitud de contraer otro." (8)

Estas apreciaciones doctrinarias y jurídicas bastan -

-
- (6) GALINDO GARFIAS, Ignacio,- "Derecho Civil". Primer Curso;- Ed. Porrúa, S.A. México, 1979. Pág. 575
- (7) FLORES BARROETA, Benjamín.- "Lecciones del Primer Curso de Derecho Civil". T. II. México, 1964. Pág. 461
- (8) CODIGO CIVIL DE 1928, PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Anotado y Concordado por el Lic. Gabriel Leyva y el Lic. Lisandro -- Cruz Ponce. Ed. Themis Chapultepec. México, 1978. Pág. - - 59.

para precisar la idea esencial que se requiere de la institución que nos ocupa, por lo que, en resumen, podemos decir que el divorcio consiste en la ruptura del vínculo conyugal, que sólo se obtienen mediante las formas y requisitos que la misma ley establece; y en otorgar a los cónyuges el derecho para contraer un nuevo matrimonio, como lo previene el artículo 289 del propio Código Civil que en su parte conducente expresa: "En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio".

CAPITULO SEGUNDO
ANTECEDENTES DEL DIVORCIO

CAPITULO SEGUNDO
ANTECEDENTES DEL DIVORCIO

El matrimonio constituye el núcleo primordial de las relaciones sociales, viene siendo la institución más importante de la familia, razón por la cual es trascendental su defensa; sin embargo, como ya lo apunté en el prólogo, cuando existen grietas en el matrimonio, se ha polemizado mucho sobre la conveniencia ó no de disolverlo bajo éstos puntos de vista, el suscrito considera que si son de tal gravedad esos problemas -deberían concluir en el divorcio. En ésta virtud en el presente capítulo estudiaremos al divorcio desde sus orígenes.

a) EN EL DERECHO ROMANO

"La institución del divorcio fue admitida y reglamentada legalmente desde el origen de Roma, a pesar de no estar acorde con la severidad de las costumbres primitivas de este pueblo. En los primeros tiempos de Roma, el divorcio o disolución del vínculo matrimonial, era un derecho que tenía el jefe de la familia para romper, por su única voluntad, el matrimonio de su hijo sometido a su autoridad". (9)

Los emperadores Antonio "El Piadoso" y Marco Aurelio,-

(9) PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". -- Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. pág. 109.

hicieron cesar esta costumbre que se había convertido en un abuso fundado en la autoridad paterna.

Ahora bien, los romanos conocieron tres formas de matrimonio que eran:

- 1) Confarreatio (de los patricios)
- 2) Coemptio (de los plebeyos)
- 3) El Usus

A las tres formas de matrimonio mencionadas, correspondían solamente dos de divorcio:

- 1) LA "DIFARREATIO", que servía para disolver la "Confarreatio".
- 2) LA "REMANCIPATIO", que servía para disolver la "Coemptio" y el "USUS".

DIFARREATIO. Forma de divorcio para los patricios. Siguiendo el principio "Lo que la religión unía, solamente la religión podía desunir", servía para manifestar que sólo la "Difarreatio" podía disolver el "Confarreatio" que era un matrimonio esencialmente religioso.

Consistía en una ceremonia ante Júpiter (dios del matrimonio romano) oficiada por un sacerdote, entre cuyas facultades

des se contaba la de negarse para autorizar el divorcio si la causa alegada no era reconocida por el derecho sacro. En lugar de oraciones pronunciaban fórmulas "extrañas y rencorosas" y -- una especie de maldición por medio de la cual la mujer renunciaba al culto y a los dioses de su marido. Desde entonces el lazo religioso quedaba roto. Cesando la comunidad del culto, -- cualquiera otra comunidad cesaba de pleno derecho, y el matrimonio quedaba disuelto.

REMANCIPATIO. Forma de divorcio para los plebeyos, -- que servía para disolver el vínculo matrimonial contraído por -- "Coemptio" o por "Usus".

Consistía en una venta aparente de la mujer, por el marido, en calidad de esclava y seguida inmediatamente después de una "manumisión por el fingido comprador".

Este divorcio se limitaba a los casos en que con el matrimonio concurría la "manus", razón por la cual la mujer no podía solicitarlo, ni podía oponerse a él.

Causas de disolución del matrimonio entre los romanos.

A) Por muerte de uno de los cónyuges, que dejaba al supérstite en aptitud de contraer otro.

B) Por pérdida del "connubium", o sea la capacidad jurídica para contraer matrimonio.

C) Por divorcio.

FORMAS DE DIVORCIO EN ROMA

"En Roma, el divorcio podía efectuarse bajo dos formas:

- A) Bona gratia
- B) Repudiación.

A) Bona gratia. Este divorcio operaba por la simple voluntad de los esposos y no se requería formalidad alguna para que se consumara, tomando como base el principio de que el mutuo disenso disuelve lo que el consentimiento había unido". --
(10)

B) Repudiación. En el divorcio por repudiación no se requería causal alguna para que uno de los esposos repudiara al otro, bastaba con expresarle su deseo de no seguir viviendo en común para quedar legalmente separado. O sea, es el predominio

(10) ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil" T. I. Ed. Porrúa, S.A., México, 1974. pág. 347.

de la voluntad sobre el consentimiento anterior. La mujer tenía este derecho, al igual que el marido, con excepción de la mujer manumitida y casada con su patrono. La ley Julia de Adulteriis, exigía que quien lo intentara debería notificarlo al otro cónyuge ante la presencia de siete testigos, oralmente o por medio de una acta escrita, la cual era entregada por medio de un liberto.

"A fines de la República y durante el Bajo Imperio, -- los abusos cometidos por medio del repudio fueron frecuentes y éste obligó a los emperadores a hacerlo más difícil, obligando a los interesados a precisar las causas legítimas de repudiación". (11)

b) EL DIVORCIO EN NUESTRO DERECHO.

Habiendo analizado el divorcio en la Roma antigua nos toca estudiar esta figura en nuestra legislación, partiendo desde los primeros preceptos legales.

1. CODIGO CIVIL DE OAXACA DE 1827 - 1828

Este Código es el primer código que se conoce en nuestra legislación, su existencia fué descubierta por un hombre --

(11) PETIT, Eugene. Ob. cit. pág. 110.

prominente, excelso oaxaqueño, Doctor en Derecho, actualmente - Director del Seminario de Derecho Civil en la Universidad Nacional Autónoma de México, Don Raúl Ortíz Urquidi, que con su hallazgo a cabó con la antigua creencia de que el primer Código Civil de la República Mexicana era el de Veracruz que data de - 1869 y resultó ser el Código Civil de Oaxaca no solamente el primer código mexicano, sino la primera legislación de toda Iberoamérica.

Como se observa del articulado de este Código Civil, - de Oaxaca de 1827 - 1828, presenta demasiados problemas para la disolución del matrimonio, seguramente imbuído por las ideas religiosas de la época, así por ejemplo, en el artículo 144, nos dice que: "Por divorcio se entiende solamente la separación de marido de muger, en cuanto al lecho y habitación, con autoridad del juez. Hay divorcio perpetuo y temporal". De la transcripción hecha del numeral 144, se desprende que el divorcio que admitía este Código Civil era el de separación de cuerpos en cuanto al lecho y habitación, subsistiendo el vínculo matrimonial, - además, establecía dos formas de divorcio: perpetuo y temporal. Así mismo, se contempla que el adulterio era la única y exclusiva causa en que debían fundarse cualquiera de los cónyuges para pedir el divorcio perpetuo, tal y como lo establece el artículo 145, que dice: "El marido puede pedir divorcio perpetuo por causa de adulterio de su muger. De la misma manera la muger puede pedir divorcio perpetuo por causa de adulterio de su marido".

En este cuerpo de leyes se señala que la acción del divorcio será extinguida por el perdón y reconciliación de los esposos, realizada después del adulterio, y aún, en cualquier etapa procesal en que el juicio se encontrare; igualmente se extingue la acción del divorcio por adulterio, si el acusado prueba que el actor ha cometido también adulterio sobre el cual no ha recaído perdón; lo que se desprende de la transcripción original de los artículos 147 y 150, que a la letra dicen: Artículo-147. "La acción de divorcio será estinguida por el perdon y reconciliación de los esposos, verificada después del adulterio;- y aun cuando dicha reconciliación haya sido hecha después de intentada la demanda y aún en cualquiera estado en que se halle - el juicio". Artículo. 150. "Se estingue también la acción del- divorcio por adulterio si el acusado prueba que el actor ha cometido también adulterio, sobre el cual no ha recaido perdon".

Este ordenamiento legal de Oaxaca de 1827 - 1828, se encuentra inspirado por un profundo proteccionismo al matrimonio, contemplando esta institución como unión indisoluble, por lo que interpuso a la realización del divorcio una serie de óbjes; así tenemos que las causales en que debían basarse los consortes para pedir el divorcio temporal se mencionan en el artículo 162, que dispone: "El marido y la mujer podrán pedir divorcio temporal:

Primero: Porque uno de los consortes haya caido en he

regia ó apostacia justificadas; pero en este caso si el consorte apostata ó herege se convierte, el catolico está obligado á reunirse con él.

Segundo: Cuando la mujer temiese ser complicada en los crímenes de su marido, que pudieran causarle la perdida de su vida, de su honor, ó de sus bienes, porque corriese peligro de ser reputada complice de aquel.

Tercero: Por la locura ó furor de uno de los consortes, si el otro corriese peligro de su vida, ó de padecer otro daño muy grave; pero esto se entiende en el caso de que usando de precaución no pueda libertarse del peligro.

Cuarto: Por causa de crueldad y malos tratamientos, sea en obras, como golpes, heridas, ú otras considerables, sea en palabras ultrajantes y frecuentes transportes, sea por medio de amenazas capaces de inspirar miedo en un varon constante.

La acción que proviene de esta cuarta causa, así como de las otras tres, compete no solo á la mujer sino también al marido". (12)

(12) Todos estos artículos han sido trascritos fielmente del Código Civil de Oaxaca de 1828; es decir, que contienen en su transcripción las formas gramaticales originales, usadas en la época de la edición.

2. CODIGO CIVIL DE VERACRUZ DE 1869.

Este Código es el segundo que se conoce en la República Mexicana, al igual que el anterior de Oaxaca de 1827 - 1828, coinciden en que presenta una serie de trabas a los cónyuges -- que pretendían divorciarse, deduciéndose estas principalmente de los artículos 226 y 227, que dicen: Artículo 226. "El divorcio no disuelve el matrimonio, de manera que alguno de los divorciados pueda contraer otro matrimonio ó faltar á la fidelidad, a que le obliga el que es objeto del mismo divorcio; pero suspende la vida común de los casados y algunas de las obligaciones consiguientes al matrimonio". De la interpretación de este numeral, se infiere que el divorcio que admitía era el de separación de cuerpos, subsistiendo el vínculo matrimonial y -- suspendiendo algunas de las obligaciones civiles que imponía el matrimonio. El artículo 227, nos dice: "El mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse no autoriza su separación voluntaria, ni produce efecto alguno civil". Artículo 225, este precepto contempla que los consortes podían separarse temporal o perpetuamente, en los casos en que hubiese lugar al divorcio.

Las causales en que debían basarse los consortes para pedir el divorcio se encuentran previstas en el numeral 228, -- que dispone: "Son causas legítimas para el divorcio: 1o. El -- adulterio, menos cuando ambos cónyuges se hayan hecho reos de --

este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; más en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que este sea castigado conforme a las leyes. Este caso, como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

2o. La acusación de adulterio hecha por el marido á la mujer ó por esta a aquel, siempre que no la justifiquen en juicio. - -

3o. El concubito con la mujer, de suerte que resulte contra el fin esencial del matrimonio. 4o. La inducción con pertinencia, al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer, o esta a aquel. 5o. La crueldad excesiva del marido con la mujer, o la de esta con aquel. 6o. La enfermedad contagiosa de alguno de los esposos, grave de tal manera que comprometa la existencia del otro. 7o. La demencia de uno de los esposos, cuando los de la mente dé lugar á temor por la vida del otro.

En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez competente de primera instancia, y este, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y demas correspondientes".

Queremos hacer notar, que el divorcio temporal se funda en las causales comprendidas en las fracciones 6o. y 7o. del artículo 228, de este código civil de Veracruz de 1869, según -

se desprende de la interpretación del artículo 232, que a la letra dice: "El divorcio que se conceda por alguna de las causas comprendidas en las fracciones 6a. y 7a. del artículo 228, será precisamente temporal, y en cuanto a la obligación de cohabitar, quedando subsistentes las demás obligaciones del cónyuge que haya solicitado el divorcio para con el demente ó enfermo".

(13)

3. CODIGO CIVIL DE 1870, PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En este cuerpo legal se protege en forma muy amplia al matrimonio, con especial protección a la mujer, pues en efecto de la interpretación del artículo 247, se desprende que el divorcio no procederá después de haber transcurrido veinte años de matrimonio, ni cuando la cónyuge haya rebasado cuarenta y cinco años de edad, igualmente se establece otra protección en la parte primera del artículo 250, que consiste en que el divorcio solo puede solicitarse después de dos años de la celebración del matrimonio, antes de los cuales la acción de divorcio era improcedente; para comprobar lo expresado en el párrafo anterior nos permitimos agregar el texto de los artículos 247 y 250, que dicen: Artículo 247. "El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni

(13) CODIGO CIVIL DE VERACRUZ DE 1869.

cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco años de edad". - Artículo 250". La separación no puede pedirse sino pasados dos años de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, del juez citará a los cónyuges a una junta en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas y no citará a nueva junta hasta después de tres meses".

Este Código Civil de 1870, no admite el divorcio vincular, sólo el divorcio por separación de cuerpos, lo cual se infiere con claridad meridiana de la transcripción del artículo - 239, que dispone: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende algunas de las obligaciones civiles que se expresarán en los artículos relativos de este código".

Siete son las causales de divorcio que se señalan en este cuerpo de leyes de 1870, cuatro de las, cuales constituían delitos, lo que se deduce de la interpretación del precepto 240, que en su transcripción original expresa: "Son causas legítimas de divorcio: 1a. El adulterio de uno de los cónyuges; 2a. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer; 3a. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinen--

cia carnal; 4a. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la convivencia en su corrupción; 5a. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años; 6a. La sevicia del marido con su mujer o la de esta con aquél; 7a. La acusación falsa hecha por un cónyuge al -- otro".

De la interpretación de los numerales 260, 263 y 264, se colige que en este Código Civil de 1870, la reconciliación de los consortes, sin trámite judicial alguno da por terminado el divorcio en cualquier etapa del juicio, no obstante, que -- existiera sentencia definitiva que hubiese declarado el divorcio; agregando a continuación la transcripción de los artículos citados que rezan: Artículo 260. "Los cónyuges de común acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo; Artículo 263. La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también término al juicio si aún se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia -- destruya los efectos producidos por la reconciliación; Artículo 264. La ley presupone la reconciliación, cuando después de decretada la separación o durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges". (14)

(14) CODIGO CIVIL DE 1870 PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4. CODIGO CIVIL DE 1884, PARA EL DISTRITO FEDERAL

Este Código Civil de 1884, en forma general, reprodujo los preceptos del Código de 1870, de su artículo 226, se desprende que sólo admitía la separación de cuerpos, subsistiendo el vínculo matrimonial y suspendiendo algunas de las obligaciones civiles que imponía el matrimonio; el numeral 226, textualmente dice: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de éste Código".

Como causas de divorcio señalaba dicho Código Civil de 1884, en su artículo 227, las siguientes:

I. "El adulterio de uno de los cónyuges:

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo:

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer:

IV. La incitación ó la violencia hecha por un cónyuge

al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

V. El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la tolerancia en su corrupción:

VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, ó aún cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio:

VII. La sevicia, las amenazas ó las injurias graves de un cónyuge para con el otro:

VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro:

IX. La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimento conforme a la ley:

X. Los vicios incorregibles de juego ó embriaguez:

XI. Una enfermedad crónica é incurable, que sea también contagiosa ó hereditaria, anterior á la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

XII. La infracción de las capitulaciones matrimoniales:

XIII. El mutuo consentimiento:

Para el caso de que ambos consortes de común acuerdo - desearan separarse en cuanto al lecho y habitación deberían acudir por escrito ante la autoridad judicial competente para que esta la decretara, toda vez, que no era suficiente el simple hecho de la separación para considerarse como efectuado el divorcio; lo anterior se infiere de la transcripción del artículo -- 231, del citado cuerpo legal, que a la letra dice: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio". (15)

"El Código Civil de 1884, en cuanto a la naturaleza de divorcio, sus efectos y sus formalidades, reprodujo los preceptos del Código anterior; sin embargo, nos encontramos ante el hecho indiscutible de haber reducido notablemente los trámites necesarios para la consecución del divorcio, ya que sin abolir por completo la serie de trabas que señalaba el Código de 1870, sí hizo más fácil la separación de cuerpos". (16)

c) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 9 DE ABRIL DE 1917.

Esta ley sobre relaciones familiares fue expedida por-

(15) CODIGO CIVIL DE 1884 PARA EL DISTRITO FEDERAL

(16) ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". T. II. Ed. Porrúa, S.A. México, 1975. pág. 392.

Venustiano Carranza, con la citada ley se logra el paso definitivo en materia de divorcio, toda vez, que admite el divorcio-vincular y relegó a segundo término el divorcio por separación-de cuerpos, pues considera, que el matrimonio es un vínculo disoluble, lo que se desprende de la interpretación del artículo-13, que dice: "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

Por tanto, el divorcio sí disuelve el vínculo del matrimonio, permitiendo a los divorciados celebrar nuevas nupcias, lo cual se infiere con claridad meridiana de los artículos 75 y 102, que expresan: Art. 75. "El divorcio disuelve el vínculo-del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer - - otro".

Art. 102. "Por virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, - salvo lo dispuesto en el artículo 140, y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino-después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio".

El precepto 76, de éste ordenamiento legal de 1917, es tableció las causas de divorcio siguientes:

I. "El adulterio de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo:

III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, - demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de -- que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el contacto de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan graves como los anteriores:

IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, - enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI. La ausencia del marido por más de un año, con - - abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;

VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge -- contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años - de prisión;

IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

X. El vicio incorregible de la embriaguez;

XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión;

XII. El mutuo consentimiento".

Estas causales de divorcio eran valederas para intentar la acción, siempre y cuando no hubiera mediado perdón o remisión expresa o tácita según se desprende del contenido del artículo 89, que dice: "Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 76 puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón o remisión expresa o tácita".

Igualmente se contempla en este cuerpo legal que deja a voluntad del cónyuge sano pedir el divorcio vincular o la simple separación del lecho y habitación, atento a lo establecido en el numeral 87, que textualmente dispone: "Cuando las enfermedades enumeradas en la fracción IV del artículo 76, no sean utilizadas por un cónyuge como fundamento del divorcio, podrán sin embargo, ser motivo para que el juez, con conocimiento de causa y a instancia de uno de los consortes, pueda suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando, no obstante, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado".

Así mismo se observa en esta ley sobre relaciones familiares de 1917, que para consumarse el divorcio deberá ser decretado por la autoridad judicial competente, ya que no bastaba el común acuerdo de los consortes y la separación del hogar conyugal, en virtud de que la ley los tendrá por unidos para todos los efectos del matrimonio; tal como lo exige el artículo 80 -- que menciona: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse,

no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados, se tendrán por unidos para todos los efectos legales del matrimonio". (17)

(17) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917. Ed. Ediciones - Andrade, S.A. Tercera Edición. México, D.F., 1980.

CAPITULO TERCERO
FORMAS DE DIVORCIO AL TENOR DEL CODIGO CIVIL
VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO TERCERO
FORMAS DE DIVORCIO AL TENOR DEL CODIGO CIVIL
VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

Después de haber llevado a cabo el estudio de la figura jurídica del divorcio en el derecho romano y en nuestras anteriores legislaciones, nos corresponde analizar las formas de divorcio que se contienen en el Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Nuestro Código Civil establece las formas de divorcio siguientes:

- a) NECESARIO
- b) VOLUNTARIO DE TIPO JUDICIAL
- c) VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO

a) DIVORCIO NECESARIO

El divorcio necesario tiene su origen en las causales señaladas en las fracciones de la I a la XVI y XVIII del artículo 267, del Código Civil vigente.

A su vez, el divorcio necesario se clasifica, tanto -- por sus consecuencias como por la causa que lo origina en: divorcio sanción y divorcio remedio.

Ambas formas implican una contienda entre las partes, por lo que es necesario llevar a cabo un juicio, que de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles, corresponde al juicio ordinario civil.

La acción de divorcio sólo se otorga al cónyuge inocente, o en su caso, al cónyuge sano; es decir, al que no hubiere dado causa al divorcio y dentro de los seis meses siguientes al día en que haya sabido los hechos que funden la demanda; lo - - cual se infiere del artículo 278, del Código Civil vigente que en su transcripción dice: "El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los - - seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda".

DIVORCIO SANCION

El divorcio sanción se encuentra previsto por aquellas causales que señalan un acto ilícito o bien, un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio; como su nombre lo indica, este divorcio supone culpa en el cónyuge que incurre en la causal que lo origina, y por ende, el ser declarado el divorcio se impone la sanción respectiva al consorte culpable, que es como hemos dicho, lo que da el nombre a este tipo de divorcio.

El divorcio sanción se ha establecido con fundamento .

en las causales que señalan las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII del artículo 267, así como en el artículo 268, ambos del Código Civil vigente; las fracciones del artículo 267 establecen lo siguiente:

I. "El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por -- una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge -- contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga su sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratase de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos".

Por su parte el artículo 268, menciona lo siguiente: - "Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos". (18)

Las sanciones que se imponen al cónyuge culpable son - en relación a los hijos del matrimonio, de carácter pecuniario y de restricción para contraer nuevo matrimonio. Sin embargo, este aspecto que se refiere a los efectos del divorcio lo trataremos más adelante de acuerdo al orden previamente establecido en nuestro capitulario.

DIVORCIO REMEDIO

"El divorcio remedio se instituye como una protección en favor del cónyuge sano o de los hijos, contra enfermedades crónicas o incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias". (19)

Es decir, esta forma de divorcio es llamada así porque se dicta en atención a las causas que lo originan, suponen una situación de tal magnitud grave que hace imposible la vida en común o la imposibilidad de cumplimiento de los fines esenciales del matrimonio por causas que no suponen ninguna culpabilidad en el cónyuge en quien se realizan las hipótesis previstas en las causales VI y VII del mencionado artículo 267, pues son involuntarias, ya que es evidente la gravedad que significa para el otro cónyuge contraer cualquiera de los males de que hablan las fracciones mencionadas.

(19) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. cit., pág. 396.

Con este tipo de divorcio se busca evitar males más -- graves, tanto para el cónyuge sano, como para los hijos a quienes se les protege de ser contagiados; o bien de la mala influencia que puede ejercer en el seno de una familia un sujeto-desequilibrado permanentemente.

El divorcio remedio se encuentra establecido en las -- causales que señalan las fracciones VI y VII del artículo 267, de nuestro Código Civil, literalmente dicen:

VI. "Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente".

Respecto al último caso de la fracción VI, o sea la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, podemos decir, que entre el objeto del matrimonio está precisamente el débito carnal y no siendo posible éste, sería en extremo injusto condenar a una persona de por vida a una serie de frustraciones que la falta de actividad sexual origina sobre todo en una persona joven.

Ahora bien, queremos hacer notar que, además del divorcio vincular, existe en nuestro Código Civil vigente una forma moderada de separación de cuerpos; la separación de cuerpos no puede considerarse como un verdadero divorcio, se pronuncia -- igual que éste por medio de una sentencia, pero se diferencia -- en que no disuelve el vínculo matrimonial, quedando subsistentes todas las obligaciones y deberes ingénitas al matrimonio, a excepción del deber de cohabitación.

Nuestro Código Civil, establece en su artículo 277 la separación de cuerpos al decir textualmente: "El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en -- las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar -- esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones -- creadas por el matrimonio".

Como podemos apreciar, las causas que sirven de apoyo para pedir la separación de cuerpos están enunciadas limitativamente en las fracciones VI y VII del artículo 267, y son las -- mismas causas que originan el divorcio remedio, de donde se infiere que el cónyuge sano podrá optar por el divorcio vincular -- o la simple separación de cuerpos.

DIVORCIO VOLUNTARIO

La fracción XVII del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, señala como causa de divorcio: -- "El mutuo consentimiento".

Esta causal de divorcio da lugar al divorcio voluntario, el cual se clasifica por la forma en que se efectúa y por los presupuestos que deben reunir los consortes en: divorcio voluntario de tipo judicial y divorcio voluntario de tipo administrativo, necesitándose desde luego, para intentarlo, en cualquiera de los procedimientos, además del mutuo consentimiento como requisito esencial, que haya transcurrido como lo indica el artículo 274 del propio Código, un año desde la celebración del matrimonio hasta la iniciación del procedimiento; el numeral 274, dice lo siguiente; "El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio".

"El mutuo consentimiento como causa de divorcio, en la mayoría de los casos en que se alega, oculta otra causa que es la verdadera, y que deja al margen con el propósito de no dañar la reputación de los cónyuges para no dar ocasión a un escándalo". (20)

b) DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO JUDICIAL.

El divorcio voluntario de tipo judicial se encuentra - basado en el último párrafo del artículo 272 del Código Civil - que se expresa en los siguientes términos: "Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, - ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles".

El divorcio voluntario de tipo judicial debe tramitarse ante el juez de lo familiar y se encuentra regulado por los artículos de 674 al 682 del Código de Procedimiento Civiles. - Este cuerpo de leyes dispone que cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos que menciona la parte final del artículo 272 del Código Civil, transcrito anteriormente, deberán acudir al tribunal competente, presentando el convenio -- que exige el artículo 273 del citado ordenamiento, así como también deberán acompañar a su solicitud de divorcio una copia certificada del acta de matrimonio y de nacimiento de los hijos menores de edad.

El convenio exigido por el artículo 273 del Código Civil que deben presentar los consortes junto con su demanda de - divorcio, debe contener los siguientes puntos:

I. "Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV. En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad".

No obstante, los consortes que por mutuo consentimiento hayan solicitado su divorcio, podrán, en cualquier tiempo de común acuerdo reunirse, siempre y cuando no se hubiese dictado-

la sentencia de divorcio. Y hasta después de haber transcurrido un año desde su reconciliación, podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 276 del Código Civil que a la letra señala: "Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento si no pasado un año desde su reconciliación".

Por lo demás, el Código de Procedimientos Civiles establece un procedimiento de avenimiento, al cual debe sujetarse este divorcio voluntario de tipo judicial. Así, en el citado Código Adjetivo se señala que presentada la solicitud de divorcio, con el convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil, el juez citará a una segunda junta en que volverá a exhortarlos a la reconciliación, solamente que después de esta segunda junta de avenencia, no se lograre la reconciliación, el Juez dictará la sentencia en que declarará disuelto el vínculo matrimonial.

Además, el artículo 682 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que: "Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados para los efectos -

de los artículos 114, 116 y 291 del Código Civil". (21)

c) DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO

Esta forma de divorcio, en la cual se sigue un procedimiento sencillísimo, es llamado así porque no interviene en su tramitación ninguna autoridad judicial, sino simplemente el juez del Registro Civil del lugar del domicilio conyugal, es decir, una autoridad administrativa.

De conformidad con el artículo 272 del Código Civil se requiere para tramitar este tipo de divorcio que ambos consortes, además de convenir en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron.

El procedimiento para obtenerlo es el siguiente: ambos consortes deberán presentarse ante el juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, ante quien acreditarán con las respectivas copias de las actas de matrimonio y nacimiento que son casados y mayores de edad, manifestándole su voluntad de divorciarse.

(21) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1931, PARA EL DISTRITO FEDERAL. ED. PORRUA, S.A. MEXICO, 1981. Pág. 156.

En tales condiciones, el juez del Registro Civil una vez obtenida la identificación de los consortes, por los medios establecidos en la ley, levantará una acta en la cual se hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que comparezcan nuevamente ante su presencia a ratificarla a los quince días. Si los consortes la ratifican, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta del matrimonio anterior.

En caso de que los consortes se divorcien sin reunir los requisitos anteriores, su divorcio no surtirá efectos legales y sufrirán las penas establecidas en el Código Penal.

El artículo 272 del Código Civil en su parte conducente, textualmente dice así: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. El juez del registro civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes

hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia".

CAPITULO CUARTO

**LOS EFECTOS DEL DIVORCIO EN CUANTO A LAS PERSONAS,
HIJOS Y BIENES DE LOS CONYUGES**

CAPITULO CUARTO
LOS EFECTOS DEL DIVORCIO EN CUANTO A LAS PERSONAS,
HIJOS Y BIENES DE LOS CONYUGES

Después de haber llevado a cabo el estudio de las diferentes formas de divorcio que establece nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal, nos corresponde analizar en el -- presente capítulo los efectos que se producen y se causan por el divorcio.

Los efectos del divorcio se dan en razón del proceso y de la sentencia definitiva, afectando a las personas, hijos y bienes de los cónyuges; los efectos del divorcio pueden ser de dos tipos: provisionales y definitivos.

1. EFECTOS PROVISIONALES

Los efectos provisionales se producen desde la fecha de admisión de la demanda hasta la sentencia; del contenido del artículo 282 del Código Civil, se desprende que estos efectos se refieren a las providencias que el juez debe tomar en el juicio de divorcio necesario, al presentarse la demanda, y en casos urgentes antes de su admisión, siendo una de estas medidas preventivas la separación de hecho de los cónyuges; y respecto a los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor, así como a los hijos, deberán ser asegurados caucio--

nando su pago o señalando bienes que los garanticen; dictar las medidas tendientes a proteger el patrimonio y a la administración de los bienes, desde la iniciación del juicio hasta la sentencia definitiva; las precauciones que deben tomarse cuando la mujer se encontrare encinta en el momento del divorcio; designación de la persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, que puede ser uno de los mismos cónyuges si se pusieron de acuerdo, si no lo hubiere, el juez resolverá lo conducente.

Ahora bien, es necesario hacer resaltar la circunstancia de que este mismo precepto establece que los hijos menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

Los artículos 205 a 219 del Código de Procedimientos - Civiles vigente en el Distrito Federal, regulan la separación - de personas como acto prejudicial, remitiéndonos a continuación al comentario de los mencionados preceptos:

En el artículo 205, se contempla que el que intente - demandar o denunciar o querrellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación al Juez de lo Familiar; pués, sólo estos jueces pueden decretar dicha separación, a no ser, agrega el artículo 206, que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez competente, en ese caso el juez del lugar podrá decretar la separación provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente; por su parte, dice el artículo 207, que la-

solicitud puede ser verbal o escrita, en la cual se expresarán las causas en que se funda, el domicilio para su habitación, -- así como la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso; disponiendo el artículo 209, que una vez presentada la solicitud, el juez sin más trámite, resolverá sobre su procedencia y si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectuó materialmente la separación; en la resolución se señalará el término de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda o la acusación, el cual según lo estatuye el artículo 211, podrá ser hasta de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación. Agregando este mismo precepto que a juicio del juzgador, podrá concederse por una sola vez una prórroga por igual término, en la misma resolución ordenará el juez la notificación al otro cónyuge, manifiesta el numeral 212, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias a su cónyuge, bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos a que hubiere lugar; el juez determinará la situación en -- que han de quedar los hijos menores, estableciendo el artículo 213, que deberán tomarse en cuenta además de las obligaciones señaladas en el artículo 165 del Código Civil las propuestas de los cónyuges, si las hubiere; si al vencimiento del plazo concedido no se acredita al juez que se ha presentado la demanda, la denuncia o la querrela, manifiesta el artículo 215 que cesarán los efectos de la separación, quedando obligado el cónyuge que se separó a regresar al domicilio conyugal dentro de las veinti

cuatro horas siguientes: es necesario resaltar que, el cónyuge que se separó, tendrá en todo tiempo el derecho de volver al domicilio conyugal de acuerdo a lo establecido por el numeral - - 216; ahora bien, si el juez que decretó la separación no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará, en su caso, la decisión dictada con motivo de la separación, siguiendo el juicio su curso legal.

Respecto a estas medidas provisionales dice lo siguiente Eduardo Pallares: "Precauciones que deben tomarse cuando la mujer queda encinta. Las prescriben los artículo 1638 a 1648, - que son aplicables en el juicio de divorcio: a) La mujer que crea encontrarse encinta, deberá avisarlo al juez dentro del -- término de cuarenta días para que lo haga saber al marido (Art. 1638). La ley no precisa a partir de qué día comienza a correr el mencionado término. Es de suponerse que desde el día en que a la mujer se le suspenden sus reglas; b) El marido puede pedir al juez que dicte las providencias necesarias para evitar - la suposición de parto, la sustitución del infante o que se haga pasar por viable al hijo que nazca. Tratándose del divor- - cio, no tiene importancia que el hijo nazca viable si muere después, porque en este caso no hay la obligación del marido de -- alimentarlo. Se entiende que nace viable cuando, desprendido - totalmente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo en el Registro Civil (Art. 337); c) El juez cuidará de que no-

se ataquen el pudor ni la libertad de la mujer con las medidas que dicten para garantizar los derechos del marido en la forma expuesta (Art. 1639); d) La mujer está obligada a dar aviso al juez de que se acerca el día del parto para que lo haga saber al marido, y éste tiene derecho de pedir al juzgado que nombre un médico o una partera que se cercioren del parto, según lo previene el Art. 1640 del C.C. Aunque la norma no lo prescriba, debe entenderse que la persona nombrada por el juez, tiene derecho de asistir al parto, porque de otra manera no puede cerciorarse de que en realidad se verificó y de que no hubo sustitución del infante; e) En todas las actuaciones relativas a las medidas de que se trata, deberá ser oída la mujer; f) Si bien la ley sanciona a la viuda que no da al juez el aviso de su preñez y de la inminencia del parto, con la pérdida del derecho de recibir alimentos, tal sanción no tiene lugar en el juicio de divorcio, porque ese derecho depende de que sea declarado o no cónyuge culpable el marido en la sentencia definitiva." (22)

2. EFECTOS DEFINITIVOS

Son los que se refieren a la situación creada por el divorcio en cuanto a las personas, hijos y bienes de los cónyuges, una vez decretada la disolución del vínculo.

(22) PALLARES, Eduardo.- "El Divorcio en México". Editorial Porrúa, S.A. México, 1979. Págs. 113 y 114.

a) EN RELACION A LAS PERSONAS DE LOS CONYUGES

Al disolver el divorcio el vínculo matrimonial, cada cónyuge recobra su capacidad jurídica para celebrar nuevo matrimonio, sin embargo, se establecen en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, ciertas limitaciones en función de la clase de divorcio que se hubiere obtenido; o para sancionar al cónyuge culpable, de esta manera y de acuerdo con lo señalado por los numerales 158, 266 y 289 del propio Código Civil, se infieren las siguientes reglas:

I) En el divorcio necesario, si el marido es culpable no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar -- desde que se decretó el divorcio; siendo ésta una de las sanciones con que la ley lo castiga.

II) Si el cónyuge inocente es el hombre podrá casarse tan luego como cause ejecutoria la sentencia que decreta el divorcio y no pueda ser impugnada por ningún recurso extraordinario;

III) En cuanto a la mujer, si es inocente, podrá celebrar nuevo matrimonio tan luego que transcurran trescientos -- días después de que haya sido separada judicialmente del marido, o bien si diere a luz un hijo dentro de este término; ésta limitación tiene por objeto evitar una confusión en la paternidad;

IV) Para que puedan volver a contraer matrimonio los cónyuges que se han divorciado voluntariamente, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

Ahora bien, otro efecto del divorcio en relación a la persona de los cónyuges es el que se refiere a los alimentos -- que deberá pagar el cónyuge culpable al inocente, manifestando al respecto que del contenido del artículo 288 del Código Civil, se desprende con claridad meridiana que en los casos de divorcio necesario, el juzgador, tomando en cuenta la capacidad para trabajar y la situación económica de los cónyuges, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. -- Más aún, en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, ya sea ante el oficial del Registro Civil o ante los juzgados familiares, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, si no tiene ingresos suficientes y mientras no se case o se una en concubinato. El mismo derecho tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, igualmente mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

b) EN RELACION A LOS HIJOS

Los efectos que produce el divorcio en cuanto a los hijos se refieren a la guarda, custodia y patria potestad, toda -

vez que, uno de los puntos más importantes que se resuelve en la sentencia que decreta el divorcio, es el relativo a la situación en que han de quedar los hijos; de la interpretación del artículo 283 del Código Civil, salta a la vista que se otorgan amplias facultades al juzgador para resolver a su prudente arbitrio en la sentencia de divorcio lo referente a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, así como lo relativo a la custodia y al cuidado de los hijos y de llamar a ejercer la patria potestad a quien legalmente tenga ese derecho o de designar tutor en su caso.

El artículo 284 de nuestro Código Civil vigente completa el sistema en esta materia al establecer que antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juzgador podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores; así mismo el juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los numerales 422, 423 y 444, fracción III.

Haciendo notar que siempre y cuando la intervención que pudiere tener alguno o algunas de las personas a que se refiere el artículo anteriormente citado contribuyan a una mejor protección y educación de los hijos.

Otro efecto que produce el divorcio en relación a los hijos se origina cuando estos han nacido durante el procedimiento del divorcio o cuando ha recaído al juicio una sentencia definitiva, y presentándose la hipótesis de que la mujer contraiga nuevas nupcias; pues en este caso el legislador nos da determinadas reglas para establecer la seguridad de la filiación, estas reglas de filiación del hijo que naciere se encuentran establecidas en el artículo 334 de nuestro Código Civil, al disponer que: "Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo.

II. Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos

fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye.

III. El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero".

Un efecto más del divorcio en relación a los hijos, lo constituye la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos, en este sentido manifestamos que dicha obligación la expresa el párrafo segundo del artículo 287 del Código Civil, que dice: "Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayor edad".

Respecto a los alimentos, consideramos que deben prevalecer las disposiciones generales contenidas en los artículos 301, 303, 311, 317 y 320 del Código sustantivo de esta materia, los cuales mencionan lo siguiente:

En el artículo 301 se consagra que la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos; los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Así mismo se contempla en el artículo 303 que a fal

ta o por imposibilidad de los padres, la obligación la tendrán los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más - - próximos en grado; los alimentos han de ser proporcionados señala el artículo 311, de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y atendiendo a las necesidades de quien debe recibirlos. Los alimentos que han sido determinados por convenio o sentencia tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. Pues en este caso, - el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Manifestando el mismo precepto que estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente; el artículo 317 establece que los alimentos podrán ser asegurados mediante hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrirlos o cualesquiera otra - forma de garantía a juicio del juzgador; en el artículo 320 se mencionan con toda claridad los casos en los cuales se acaba la obligación de dar alimentos, siendo estos los siguientes: cuando el que tiene la obligación de proporcionar los alimentos carece de los medios suficientes para cumplirla; cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; en caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el deudor alimentario; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista; en el caso de que el alimentista, abandone la casa - -

del deudor alimentario, sin consentimiento de éste y por causas injustificables.

c) EN RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTES

Habiendo precisado los efectos del divorcio en cuanto a la persona de los divorciados y en relación a los hijos de estos; ahora nos corresponde analizar las consecuencias de carácter patrimonial que origina la disolución del vínculo, y así tenemos que de acuerdo con el Código Civil vigente en el Distrito Federal, así como el divorcio trae consigo la disolución del matrimonio, necesariamente debe traer aparejada la disolución de la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron. Al respecto, manifiesta la parte primera del artículo 287 del propio Código Civil, que ejecutoriada la sentencia de divorcio se procederá a la división de los bienes de la sociedad conyugal, tomando las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los consortes o con relación a los hijos.

Así mismo, de la interpretación del artículo 189 del Código Civil, salta a la vista que las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal debe contener las bases para liquidarla, siendo estas las siguientes:

- 1.- La lista detallada de los bienes muebles e inmue-

bles que cada consorte introduzca a la sociedad, expresando su valor y los gravámenes que reporten;

2.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el contrato de matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

3.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos; o solamente sus productos;

4.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

5.- La declaración de quién debe ser el administrador de la sociedad, y las facultades que se le conceden;

6.- La declaración acerca de si los bienes futuros -- que adquieran los consortes durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

7.- Las bases para liquidar la sociedad.

Estas bases son las que a nuestro parecer se deben tomar en cuenta y aplicarse al disolverse la sociedad conyugal en los casos de disolución del matrimonio; aunque también procede la liquidación de la sociedad, por voluntad de los consortes, - por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, así como en todos aquellos casos previstos en el -- artículo 188, de acuerdo a lo establecido por el artículo 197 - del propio Código Civil.

De tal manera que disuelta la sociedad conyugal expresa el precepto 203 del Código Civil, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, los -- cuales serán de éstos o de sus herederos; y habiendo terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el -- fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó el matrimonio, y el sobrante si lo hubiere, manifiesta el artículo 204- del propio Código Civil, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en propor- - ción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Ahora nos toca analizar los efectos que produce el di-

vorcio respecto a la devolución de las donaciones, para lo - -
 cual, haremos mención primeramente de las donaciones antenupcia
 les y posteriormente nos referiremos a aquellas que lleve a ca-
 bo durante la vida matrimonial un cónyuge en favor del otro.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 219 y --
 220 del Código Civil, se llaman antenupciales las donaciones --
 que antes del matrimonio hace el futuro consorte al otro, deno-
 minándose estas donaciones de muy diversas maneras, tales como:
 regalo, obsequio, presente; igualmente reciben el nombre de do-
 naciones antenupciales las que una persona extraña hace a algu-
 no de los esposos, o a ambos, en consideración al matrimonio; -
 las donaciones antenupciales expresa el multicitado Código Ci--
 vil en su artículo 230, quedarán sin efecto si el matrimonio de
 jare de efectuarse.

Ahora bien, se llaman donaciones entre consortes las -
 que lleve a cabo un cónyuge en favor del otro duante su vida --
 matrimonial; en el artículo 232 del Código Civil se contempla -
 que los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no-
 sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudi-
 quen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir -
 alimentos; las donaciones entre consortes estatuye el precepto-
 233 del Código Civil pueden ser revocadas por los donantes, mien-
 tras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada --
 para ello, a juicio del juzgador; estas donaciones no se anula-

rán por la superveniencia de hijos, dispone el artículo 234 - del Código Civil, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

Por lo que se refiere a la devolución de las donaciones, manifestamos que de la interpretación del artículo 286 del Código Civil, se desprende que el cónyuge culpable del divorcio perderá no sólo las donaciones que hubiese hecho al inocente, - sino también las que recibiere de un tercero.

CAPITULO QUINTO
LOS EFECTOS DEL DIVORCIO EN CUANTO A LA FAMILIA

CAPITULO QUINTO

LOS EFECTOS DEL DIVORCIO EN CUANTO A LA FAMILIA

En nuestro país el punto de partida de la familia es el matrimonio, y por consiguiente, los desordenes matrimoniales ocupan un lugar de importancia capital en su evolución, el núcleo familiar constituido por el padre, la madre y los hijos es la unidad social imperante; en nuestra sociedad se ve en el matrimonio feliz uno de los factores del éxito en la vida; pero cuando la pareja se lleva mal o se encuentra en crisis es casi inevitable que el marido o la mujer piensen en separarse. Pero si tienen hijos en común, la alternativa de la separación se les presenta más dudosa y conflictiva. Son frecuentes los matrimonios mal avenidos que ante la perspectiva de una separación, rechazan esa posibilidad con el pretexto de que "no lo hacemos por los chicos". Este argumento fue usado y lo es todavía en algunos medios socioeconómicos o religiosos, como si la mera existencia de una progenie pudiera ser por sí sola la clave de la armoniosa convivencia familiar y de la perduración del vínculo afectivo entre los integrantes de un matrimonio que realmente ya muy poco tienen que ver el uno con el otro.

Igualmente se suele recurrir a una feliz imagen a menudo creada e impuesta por la sociedad: el mantenimiento de una ficción de amor parental, "como si" estuvieran armónicamente unidos, aunque la realidad cotidiana demuestre una y otra vez -

que no hay tal unión ni armonía.

Sin embargo, tal y como se dijo con anterioridad hay ocasiones en las que se hace insoportable para los cónyuges la convivencia en común y es en estos casos cuando surge el divorcio, divorcio este que va a producir una gama de efectos tanto para los divorciados como para los hijos, así mismo para la familia en general y para la sociedad en la que nos desenvolvemos; aún para terceros extraños a los divorciados, efectos que ya analizamos y que ahora analizaremos en cuanto a la unidad familiar formada.

El caso más común, es el de padres divorciados cuyo hijo o hijos viven con la madre, pero que visitan al padre una o más veces a la semana. Ahora bien, cuando un hijo pasa parte del tiempo con uno de sus padres y parte con el otro surgen problemas en general, estos problemas aparecen porque los padres aunque están divorciados todavía se pelean, no han hecho las paces, muchas veces inconscientemente utilizan al hijo para que ayude en su disputa contra el otro, para espiar a su excónyuge, para que le cuente lo que este hace o con quien sale. Se presentan casos en que tratan de compensar su ausencia dándole a sus hijos prácticamente todo lo que quieren y malcriándolos de muchas otras maneras; es posible que siempre estén haciéndoles regalos, que no castiguen o controlen a sus hijos, y que todo el tiempo que están con ellos traten de ha--

cer solamente cosas divertidas, aunque los menores piensen que ésta es una forma fantástica de pasar un fin de semana, lo que los padres están haciendo es deformarles la personalidad, lo cual tendrá a la postre resultados funestos; toda vez que, los niños necesitan disciplina y orientación verdaderas, sobre todo en los años de formación y este "chantaje" sentimental es perjudicial para los infantes.

Es muy frecuente observar que los papeles de padre y madre se modifiquen después del divorcio. Por lo general, ocurre que los rasgos característicos que cada miembro de la familia asumía durante el matrimonio, con respecto a los hijos, se agudizan sensiblemente. Por ejemplo, un padre débil y condescendiente suele volverse aún más débil y condescendiente con sus niños después del divorcio, hasta llegar a convertirse en un verdadero "Rey Mago", que obsequiosa pero precariamente procura ganarse el cariño o apego de sus hijos cuando los visita o saca de paseo. Asimismo una madre medianamente rígida o inflexible durante su vida matrimonial suele volverse mucho más exigente con sus chicos después de la separación. Estas actitudes pueden originarse en el involuntario sentimiento de culpa con que los padres encaran la separación.

Es importante que la pareja que se separa pueda examinar su relación para juzgarse con la mayor imparcialidad posible y transmitir así esa ecuanimidad a sus hijos, sin agravar

aún más los inevitables conflictos y tensiones que produce la separación. Si uno de los ex-cónyuges va con sus hijos a vivir junto a su familia de origen por ejemplo a la casa de sus padres la imparcialidad ante los hijos resulta más difícil de alcanzar, puesto que, lamentable pero casi inevitablemente, la familia de origen no suele mantenerse imparcial y se inclina a proteger a la "víctima" de la situación y a sus hijos que la acompañan, así como a considerar culpable a la otra parte; en efecto, no es raro oír a abuelas o tías opinar en presencia de los hijos de la pareja divorciada, acerca de la conducta, -- desamor u otras culpas del cónyuge que no convive con ellos. - Es necesario que los padres divorciados marquen claramente los límites adecuados a éstas interferencias familiares. Por encima de las desavenencias que los han llevado a la disolución de su pareja, está su condición de padres, con la obligación consiguiente de preservar a sus hijos de cualquier situación perniciosa y esa interferencia familiar lo es en grado sumo para los niños. Por lo que, manifestamos que los efectos del divorcio desde el punto de vista del tema que nos ocupa son los siguientes: rompe el vínculo matrimonial, provoca la desintegración de la familia, destruye un hogar, y, por consiguiente imposibilita el ejercicio normal de la Patria Potestad por ambos cónyuges; toda vez que la Patria Potestad se tendrá que ejercer exclusivamente por un cónyuge en el divorcio necesario, y por ambos, en el divorcio voluntario.

Hasta hace algunos años, muchos matrimonios expresaban que se mantenía juntos "por los niños". La opinión general concordaba en que era mejor tener algo que se pareciera a un hogar que no poseer hogar alguno. El trauma que el niño no podría nunca rebasar, se pensaba era el trauma de la separación. Entonces, la idea era evitar a toda costa que el niño pasará por la dura experiencia de un hogar disuelto. Ya se reconoce que es grave pasar por la experiencia de un divorcio como vivir en un hogar lleno de tensiones, peleas y malos entendidos. La relación matrimonial puede llegar a ser tan neurótica como cualquier otra, o hasta peor. Y es que desde muy pequeños los niños perciben las desavenencias que existen entre sus padres, y nadie se encuentra menos preparado para soportar estas tensiones que un niño. En realidad: ningún niño crece y se desarrolla sin pasar por toda una serie de experiencias - - traumáticas y el divorcio de sus padres puede ser una de ellas, aunque sus efectos parecen ser mucho más amplios porque afectan a toda la familia.

Si bien esta separación les resultará penosa, les es mucho más nociva la experiencia de vivir a diario la situación creada por la presencia forzada de un padre y una madre que no solo ya no se aman ni se apoyan ni se complementan, sino que se setratan con indiferencia, con mera formalidad o que, con bastante frecuencia, expresan con violencia su odio y rencor. La convivencia con los padres en tales condiciones hace que el di

vorcio represente para los hijos un notable alivio de tensiones y conflictos por el simple hecho de no seguir siendo forzados y sufrientes espectadores del desamor de la pareja; es decir, les ofrece la oportunidad de liberarse de una relación destructiva, ajena completamente a los sentimientos de amor y comprensión que son la base de la convivencia.

Del artículo "El Divorcio Hasta Donde Afecta a los Hijos" publicado por la revista BUENHOGAR DE MEXICO, hemos obtenido los comentarios siguientes: "El niño no tiene autonomía ni fuerzas suficientes para luchar contra el miedo, la ansiedad y el sentimiento de culpa; esas tres emociones, las más destructivas que se pueden experimentar, parten de la terrible ansiedad que invade al niño, cuando se da cuenta de que el mundo limitado y seguro que era su hogar ya no va a regirse por las mismas reglas de antes. Cada niño reacciona de forma diferente, pero según la edad hay algunos problemas que se presentan con frecuencia; de dos años y medio a tres y medio de edad, los niños sufren regresiones, actúan como si fueran más pequeños, reclaman más atención y cuidados, se muestran agresivos, hostiles, desconfiados del cariño que se les brinda y de la firmeza de ese cariño, la persona que se quede a su cuidado tiene que ser muy expresiva y consistente en sus muestras de afecto: no puede comportarse agradable un día e indiferente otro, por que esto contribuiría a que el niño siguiera perdiendo su confianza en la estabilidad y firmeza de las relaciones humanas.

De los tres años y medio hasta casi los cinco, la regresión del niño no es mucha, pero si la irritación y la ira - contra lo que ha sucedido y lo que le puede suceder a su persona. Esa irritabilidad, que no puede expresar directamente contra sus padres, porque les teme o porque los siente demansiado lejos de él, absortos en sus propios problemas, el niño la dirige contra sí mismo. Se imagina que el es el culpable del divorcio, que sus padres han roto por su culpa. Esa fantasía de poder, de haber sido capaz por sí mismo de romper la relación de sus padres, lo ayuda a balancear la tremenda sensación de - inseguridad y de miedo que debe confrontar diariamente, hasta que se acostumbre a la nueva situación. Al mismo tiempo, la - autoestima del niño disminuye. El es el culpable, el es el malo. Durante estos años también se desarrolla la ciencia so - cial del niño, su idea de lo que está bien y lo que está mal. - Si el niño no siente la confianza, el respaldo y el cariño de sus padres, entonces se aísla, se haya sin valor como persona, y comienza a adoptar la actitud de que el mundo entero está -- contra él.

De los cinco a los seis años, el niño también se -- muestra irritado e intranquilo, pero, como ya domina el lenguaje y se puede expresar bien es capaz de manifestar su tristeza. Al principio lo invaden sentimientos de depresión, cree que nadie lo quiere ni se preocupa por él. En esa etapa, el niño -- utiliza mucho la fantasía y tiende a encerrarse en un mundo --

donde solo deja entrar a aquellos que, pacientemente se ganan su confianza.

La época peor, en lo que se refiere a cómo un divorcio puede afectar a un niño es de los siete a los ocho años, - en contra de lo que opinarían muchos que piensan que, mien- -- tras más pequeño sea el niño, peores serán los resultados. A esa edad el niño ya no puede utilizar el juego ni la fantasía para integrar su mundo y enfrentarse a sus sentimientos negati vos, pero todavía no es lo suficientemente fuerte e indepen- - diente como para saberse defender y ser capaz de asimilar los cambios tan drásticos que ocurren a su alrededor. Experimenta una sensación profunda de que le han quitado algo, lo cual, -- en cierta forma es verdad. Su único escape es llorar, pero ya no se siente tan responsable de lo que ha ocurrido entre sus - padres. En el caso de los varones, la situación se empeora, - porque ya el niño de esta edad no está tan apegado a su madre. Ha comenzado a desprenderse de ella para admirar y querer a su padre y, cuando éste se marcha de la casa, se encuentra con -- que ya su madre no puede ofrecerle la seguridad y el afecto - que él tanto necesita, además de que le falta la figura masculina para imitar y aprender de él como comportarse. Los niños y las niñas de siete y ocho años no saben defenderse ni apar- - tarse del conflicto. Algunos padres los utilizan para herirse o hacerse daño entre sí, sin darse cuenta del daño que le ha- - cen al pequeño. Para castigar al padre, la madre puede prohi-

birle las visitas durante cierto tiempo, o hablarle mal de él al niño, lo cual crea conflictos tremendos en su mente, porque el pequeño todavía cree todo lo que le dicen los adultos, y no tiene la suficiente independencia de criterio como para observar la conducta de su padre o su madre, y determinar si lo que le dicen es verdad o no. De ahí viene ese tipo de conflicto tan conocido, que se produce cuando un niño o una niña ama y odia a uno de sus padres a la vez.

De los ocho a los diez años, predomina la sensación de soledad, de haber sido rechazado por aquellos en quienes -- más confiaba. Como compensación el niño o la niña se vuelve exigente; demanda más cariño, y tiende a imitar lo mismo al padre que a la madre pero su selección depende de cual de los -- dos sea más agresivo. En el caso del varón, si la madre es -- más agresiva, con más carácter, la imitará a ella, y adquirirá sus expresiones y modales, pero si el padre es el más fuerte y el más agresivo de los dos, lo imitará a él, lo mismo ocurre con la niña. En los matrimonios divorciados con una hija, donde el padre se impone por su carácter y determinación, la niña adoptará la actitud y la conducta del padre porque inconcientemente, no se identifica con la pasividad de la madre, ni le interesa comportarse así". (23)

(23) GONZALEZ, Olympia.- Buenhogar, "El divorcio hasta donde afecta a los hijos". Ed. Publicaciones Continentales, -- S.A. México, marzo, 1978. Págs. 11 y 106.

A veces no ocurre la identificación extrema que acabamos de mencionar pero entonces se presenta el peligro de que el niño no se identifique ni con el padre ni con la madre. La confusión lo lleva a creerse que no pertenece a ninguno de los dos, que ha sido abandonado a sus propios recursos emocionales. El no es nadie, no hay quien se preocupe por su bienestar; se ve así mismo como un objeto que han tirado en una esquina porque ya no es útil. Al morir el cariño entre sus padres, piensa que también ha muerto el cariño que ellos sentían por él. - Muchos conflictos se presentan porque el niño cree que tiene - que ser leal a sus padres, pero, al ponerse de parte de uno de los dos, está abandonando al otro y viceversa.

Se deberá procurar que el niño no se aisle, que tenga muchos amigos y que también se relacione con personas adultas del mismo sexo del padre, si éste es el que falta en el -- hogar, o de la madre, si ella es la que no está presente. Debe permitirse que el niño exprese sus frustraciones, facilítele medios de darle escape a su ira o frustración. Muchos niños se pasan años imaginándose que sus padres van a volver, y esto les aumenta la frustración y el sentimiento de impotencia. Es bastante común que el niño no manifieste directamente los - sentimientos de angustia y desamparo que les provoca el divorcio de sus padres. Aunque la vida de los padres no debe ser - un libro abierto para sus hijos, pero éstos sí tienen derecho a saber cosas que les serán psicológicamente beneficiosas, - -

porque entenderán qué pasó. El diálogo constante durante esta etapa es fundamental, no sólo para ayudarlo a vivir lo mejor posible la nueva situación sino para orientarlo en cuanto a cómo manejarse al respecto frente a amigos o compañeros.

Así como resulta importante la charla íntima con el hijo para que viva menos traumáticamente la ruptura de la pareja paterna, no es aconsejable en cambio que participe de los trámites legales para la formalización del divorcio, ya que en tales circunstancias los padres difícilmente pueden reprimir la manifestación de su encono o su tristeza y se agrava así la sensación de culpa que pueda tener el pequeño.

El niño que sólo oye hablar de méritos y virtudes -- del ex-cónyuge, tiene motivos para preguntar, ¿si era tan bueno, porque te divorciaste? esto le crea preocupación y desconfianza.

El adolescente se defiende del conflicto entre sus padres metiéndose dentro de sí mismo, ocultando su dolor y su desilusión ante el hogar que parece abandonarlo. Como ya el joven comienza a adoptar el rol de adulto, no tarda en imaginarse en una situación parecida en el futuro, cuando él o ella es té casado. La ansiedad que experimenta al imaginar que tendrá que enfrentarse a una situación parecida lo lleva a creer que el matrimonio no vale la pena que nunca se casará porque el re

sultado es amargura, decepción y hasta rencor. Sin embargo, - en los casos de divorcios entre los padres, los jóvenes y adolescentes son los que salen mejor librados. Ellos ya se encuentran en proceso de independizarse, y no están sujetos a -- esos miedos y ansiedades que son producto de la inseguridad -- del niño que, hasta el divorcio se vió a sí mismo como parte - de la unidad indestructible, formada por sus padres, su hogar y el. Hay que decir que, en muchos casos, el divorcio de los padres ha contribuído a madurar a muchos jóvenes, hacerlos más conscientes de sus propias responsabilidades y deberes, y los ha obligado a dejar atrás esa imagen exageradamente idealizada de sus mayores que, en muchos contribuye a mantenerlos en un mundo casi infantil, sin conexión con la realidad humana de -- las faltas y las imperfecciones.

a).- DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO

Las consecuencias que se derivan del divorcio en el aspecto sociológico en los excónyuges son muy variadas ya que todo depende primeramente de la idiosincracia del divorciado y segunda del círculo de gente que trate, pues si es un tipo apocado y falto de iniciativa sufrirá demasiado en la sociedad -- por las críticas y malos ojos que le echarán, aunque tratándose de mujeres es muy sabido que en el aspecto sexual, en nuestro ambiente es muy mal vista, pues todos los hombres buscarán la oportunidad de tener relaciones con ella asediándola cons--

tantamente, por otra parte la sociedad mogigata la rechazará - por su estado, a la luz del poco criterio de esas gentes ya -- que al no concebir la iglesia la disolución del matrimonio, -- los feligreses o seguidores de esa doctrina no entienden situaciones de ese tipo; más aún, en algunas instituciones banca- rias se aplica el criterio de no aceptar dentro del personal - de trabajo a mujeres divorciadas, esto es, que al recibir el - banco las solicitudes, si encuentra que una de las personas aspirantes es mujer divorciada se le niega el trabajo por consi- derar que éstas personas adolecen de infinidad de problemas y - no cumplen debidamente con lo que se les encomienda.

Aún cuando ambas partes deseen divorciarse, por efec- to de la disolución del vínculo matrimonial surge un proceso - sumamente traumático tanto para los padres como para los hijos, y de la mayor o menor adaptación a esa situación traumática de- penderá que ésta no configure un modelo de experiencia que - - vuelva a repetirse inconcientemente una y otra vez, tanto en - los padres como en los niños, cuando lleguen a la adultez, por lo cual habrá que hacer una serie de ajustes necesarios a la - nueva realidad.

Por tanto como consecuencia del divorcio se produce un terrible sentimiento de fracaso; igualmente se presenta en- la íntima convicción de uno de los esposos el haber sido repu- diado; al sentimiento de fracaso se suman en muchos casos, los

de culpa y vergüenza; los divorciados han privado a los hijos del hogar y de la unidad familiar; los padres tienen que ser conscientes de que, aún habiendo fracasado en su matrimonio como pareja esto no implica necesariamente que también fracasen como padres. Aunque los padres no sigan integrando un matrimonio, ambos continuarán siendo respectivamente el padre y la madre de sus hijos y, en consecuencia deberán cumplir con sus responsabilidades hacia éstos.

b).- DESDE EL PUNTO DE VISTA ETICO O MORAL

El matrimonio como institución social, representa la base para constituir a la familia; ésta como todos sabemos es el pilar fundamental en donde se apoya toda sociedad.

No caben dudas de que el ambiente ideal, para el desarrollo psicológico de los hijos, sólo se encuentra dentro de un hogar feliz, pero, como seres humanos que somos, debemos estar conscientes de que lo "ideal" no es siempre alcanzable. Por tanto, no es cuestión de analizar una situación supuestamente perfecta, sino de actuar inteligentemente dentro de las circunstancias reales en que un matrimonio divorciado se encuentra, para poder brindarles a los hijos la mayor felicidad posible; y esta tarea, aunque no muy fácil, si será una meta alcanzable para todo excónyuge que esté conciente de que, a pesar de haber terminado sus relaciones como hombre o mujer en -

ese matrimonio que no resultó, entre los dos seguirán existiendo intereses comunes: los hijos que hayan tenido, que necesitan el cariño y protección de los dos como padres.

De acuerdo con la edad del niño, su inteligencia y sensibilidad, habrá que explicarle claramente cuál es la situación existente entre sus padres. No debe temerse herirlo con la realidad; sólo brindarle seguridad en sí mismo, aclarándole que el hecho de que no pueda compartir con ambos padres a todas horas, bajo el mismo techo, nada tiene que ver con el cariño que ambos le tienen.

Los padres deberán considerar aspectos fundamentales para la vida de los niños, tales como por ejemplo, la decisión acerca de con quién vivirán, cuál será el régimen de visitas, cómo se establecerá la manutención de los hijos y quién se ocupará de su escolaridad; además, en relación con cada uno de estos puntos, los niños deberán conocer y comprender el grado de rigidez o flexibilidad que imperará en su cumplimiento.

El medio social es un elemento que puede agravar o mitigar en los niños los efectos del divorcio de los padres. En ambiente rígidamente apegados a normas tradicionales, donde el divorcio es visto casi como un verdadero sacrilegio atentatorio contra la moral y la sociedad y donde se asigna gran valor a las apariencias formales, los niños sienten que sus pa-

dres, al separarse, incurren en una acción censurable de la - que los pequeños se avergüenzan profundamente y que de algún - modo ensombrece la relación entre padres e hijos. Estos sentimientos no resultan penosos si el medio social reacciona al -- divorcio con menos reprobación y mayor comprensión; los niños- no perciben entonces una actitud condenatoria hacia sus padres, y ellos mismos aún siendo niños, pueden expresarles su cariño-sa solidaridad.

Se está generalizando, hoy en día, la mala costumbre que los padres divorciados, entreguen sus hijos ya sea a la -- abuela, o internándolos los que tienen dinero, o de plano olvidandose de ellos y cínicamente ignorando sus altas responsabi- lidades; y es que nada se ha hecho ahora, más fácil, que engen- drar un hijo de acuerdo con esas nuevas normas de "liberación- femenina" que aconseja a la mujer que se libere y no diciéndo- le nada acerca de la "responsabilidad de vivir" y precisamente la contraída con terceras personas, predicando las llamadas mu- jeres liberadas, la no subordinación ni a maridos, amantes, -- amigos, o los infelices hijos.

Creo que este criminal abandono de los niños es una- inequívoca regresión a la BARBARIE, o algo más que un estado - animal.

c).- DESDE EL PUNTO DE VISTA RELIGIOSO

El derecho canónico mantiene firme el principio de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, los principales fundamentos teológicos de la prohibición son; en primer término las palabras de Jesucristo "QUOD ERGO CONIUXIT, HOMO NON SEPARET" - (Lo que Dios une, el hombre no lo puede separar), y en segundo lugar, la consideración eclesiástica de que el matrimonio es la unión de Cristo con la Iglesia, al que se le ha dado el carácter de sacramento. Es decir, que al convertir el vínculo en sacramento, la unión conyugal se convierte en indisoluble.

A este respecto el derecho canónico establece que un matrimonio celebrado y consumado entre fieles, no puede disolverse por ningún poder humano, ni por ninguna causa, sólo la -- muerte puede disolver el vínculo matrimonial. Ahora bien, en -- base a que es la religión católica la que profesamos una gran -- mayoría de personas que habita en la República Mexicana, nos referimos a los efectos religiosos desde el punto de vista de esta religión; por tanto las parejas que han celebrado matrimonio civil y eclesiástico, y que por alguna causa se llegan a divorciar por la ley civil; eclesiásticamente, los sacerdotes si -- guiendo una inveterada costumbre imponen una serie de sanciones -- en contra de éstas personas divorciadas, las cuales consisten -- en lo siguiente:

1.- No tienen derecho a confesarse ante el sacerdote de la Iglesia Católica.

2.- No tienen derecho a la comunión.

3.- No deben participar como padrinos en actos de bautizos y confirmación de niños y adultos.

4.- Igualmente las personas divorciadas no deben intervenir como padrinos de la pareja que está próxima a contraer matrimonio religioso.

5.- Tampoco tiene derecho a los Santos Oleos.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- El divorcio no solamente disuelve el vínculo matrimonial, sino que en la mayoría de los casos disuelve también a la familia.

2.- El gran número de divorcios que se registra actualmente podría limitarse si las legislaciones establecieran "consultorios para matrimonios y familias" en los que se contara con la colaboración de juristas, médicos, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, capaces de entender el problema individual de cada consultante.

3.- El establecimiento de los consultorios a que se refiere la conclusión anterior permitiría a la persona que solicita consejo ser atendida por profesionales con experiencia en cuestiones matrimoniales, de familia, relaciones sexuales y de la vida en general.

4.- Debe, como una medida preventiva para evitar los divorcios, elevarse el límite de edad de los contrayentes, por lo menos hasta los veintiún años, para evitar los enlaces irreflexivos de contrayentes inmaduros que sabiendo, como sabemos, que en la actualidad es fácil desprenderse de los vínculos matrimoniales, celebran contrato de matrimonio sin darle la importancia ni la debida seriedad que éste merece.

5.- Serfa conveniente aconsejar a las jóvenes parejas que controlaran la natalidad, mientras se acoplan y se conocen dentro del matrimonio, a fin de no lastimar a seres inocentes - en caso de surgir el divorcio.

6.- Las leyes dejan en manos de los jueces la facultad de otorgar o negar el divorcio, pero no los faculta para adentrarse en el conocimiento suficiente de la vida conyugal, ya que únicamente tienen ante sí manifestaciones que les hacen las partes y no la realidad de los hechos.

7.- Si a los jueces se les quiere dar realmente la facultad de entender la vida conyugal, proponemos que además de las manifestaciones que las partes formulen, debe legislarse en el sentido de que se les dote de las mayores posibilidades que les permita poseer un exacto conocimiento de los hechos; tener ante así el informe de profesionales especialmente capacitados para la investigación de los mismos, y valerse al respecto de todo medio de prueba.

8.- Debe intentarse, demostrar a la pareja que ambos son víctimas de una relación desafortunada, en lugar de forzar a los cónyuges a una "hostilidad mutua" en busca de causales y de un culpable, haciéndoles ver que tienen en común la solución del problema, ya sea terminando esa relación o ya sea mejorándola, pero que en última y definitiva instancia sean ellos quienes decidan lo que mejor convenga a sus intereses.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BONNECASE, Julián.- "Elementos de Derecho Civil". T.I. Ed. José Cajiga Jr. Puebla Pue. 1945.
- 2.- COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henry.- "Curso Elemental de Derecho Civil" T.I. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1952.
- 3.- FLORES BARROETA, Benjamín.- "Lecciones del Primer curso de Derecho Civil". Tomo II. México, 1964.
- 4.- GALINDO GARFIAS, Ignacio.- "Derecho Civil". Primer curso.- Ed. Porrúa, S.A. México, 1979.
- 5.- GONZALEZ, Olympia.- Buenhogar, "El Divorcio hasta donde -- afecta a los hijos". Ed. Publicaciones Continentales, - - S.A. México, marzo 28, 1878.
- 6.- PALLARES, Eduardo.- "El Divorcio en México" Ed. Porrúa, - S.A. México, 1979.
- 7.- PETIT, Eugene.- "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
- 8.- DE PINA, Rafael.- "Derecho Civil Mexicano". T.I. Ed. Porrúa, S.A. México, 1978.
- 9.- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge.- "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés". T. II. Ed. Cultural, S.A., La Habana, 1946.
- 10.- ROJINA VILLEGAS, Rafael.- "Compendio de Derecho Civil" T.- I. Ed. Porrúa, S.A. México, 1974.

- 11.- ROJINA VILLEGAS, Rafael.- "Derecho Civil Mexicano".
T. II. Ed. Porrúa, S.A. México, 1975.

LEGISLACION CONSULTADA

- A) CODIGO CIVIL DE OAXACA DE 1827-1828.
- B) CODIGO CIVIL DE VERACRUZ DE 1869.
- C) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1870.
- D) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1884.
- E) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.
- F) NUEVO CODIGO CIVIL DE 1928 PARA EL DISTRITO FEDERAL. Anotando y concordado por el Lic. Gabriel Leyva, y el Lic. -- Lisandro Cruz Ponce. Colección Themis-Chapultepec. México, 1978.
- G) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1931, PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.

DICCIONARIO CONSULTADO

"DICCIONARIO MANUAL E ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA". - -
Real Academia Española. Ed. Espasa-Calpe, S.A. Madrid, - -
1958.